

Talagante, a trece de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 29 de diciembre de 2023 comparece Pedro Julio Martínez, abogado, cédula de identidad N° 9.733.919-8, en representación convencional como se acredita en un otrosí, de Wurth Chile Limitada, RUT N° 78.701.740-1, ambos domiciliados para estos efectos en Estado 235 oficina 1405, Santiago, quien deduce demanda en juicio de aplicación general del trabajo de reclamación de multa administrativa en contra de resolución N° 1303-19591/2023 de fecha 11 de diciembre del 2023 notificada con fecha el 18 de diciembre de 2023, que mantiene la multa administrativa resolución N°7425/23/47, de la Inspección Provincial del Trabajo Talagante, representada por Hugo Antonio Gonzalez Rojas, domiciliados ambos en Enrique Alcalde N° 1341, comuna de Talagante, solicitando que deje sin efecto o se rebaje al mínimo la resolución N° 1303-19591/2023 y consecuentemente la multa administrativa N° 7425/25/47, en razón de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Señala que la empresa recibió una multa administrativa el 23 de junio del año en curso, solicitando su reconsideración el 13 de octubre. La multa se basó en la no entrega del premio por cumplimiento de meta a la trabajadora Juana Valverde, según contrato firmado el 06/06/2022, cláusula primera, comisiones, premio por cumplimiento de venta, detallando las ventas de abril y mayo de 2023 que no cumplieron con las metas establecidas.

En la reconsideración, se argumentó un error de hecho, explicando que las comisiones se pagan de manera desfasada, es decir, las del mes de abril se pagan en mayo y las de mayo en junio. Se adjuntaron cuadros que mostraban que la reclamante no alcanzó las metas en los meses reclamados. En abril llegó al 31% y en mayo al 46% de cumplimiento, por lo que no correspondía el pago reclamado. A pesar de los argumentos presentados, la resolución N° 1303-19591/2023 mantuvo la multa por la resolución N°7425/23/47. Se solicitó dejar sin efecto la resolución administrativa o rebajarla al mínimo, argumentando que la falta de cumplimiento no estaba debidamente justificada y que había un error de hecho en la mantención de la multa. Se argumentó también una falta al debido proceso, al no fundamentar suficientemente la resolución de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYYXXXXBQEE

reconsideración administrativa, no refiriendo los fundamentos ni consideraciones de hecho que la fundamenten o reafirmen la multa administrativa. Se solicitó dejar sin efecto la multa impugnada por error de hecho o rebajarla al mínimo legal por ser excesiva.

SEGUNDO: Que con fecha 09 de mayo de 2024 comparece DIANA ROCHA RIVADERA, abogada, cédula de identidad N° 16.248.327-7, en representación de la Inspección del Trabajo de Talagante, ambos domiciliados en Enrique Alcalde 1341, comuna de Talagante, quien en primer lugar opone excepción de pago, señalando que la multa impugnada fue pagada en su totalidad y de forma voluntaria por la reclamante mediante una transacción realizada con la empresa. El pago se efectuó el 06 de marzo de 2024, por lo que actualmente no existe ninguna deuda pendiente relacionada con la multa. Dado que la obligación generada por la multa se encuentra extinta, resulta innecesario considerar el fondo de la acción presentada. Las pretensiones de la demandante, que buscan dejar sin efecto o reducir el monto de la multa, ya no tienen base, ya que la obligación ha sido cumplida en su totalidad.

Luego, contesta la demanda y señala que en el marco del procedimiento N° 1303.2023.352, con fecha 30 de junio de 2023 la fiscalizadora doña Priscilla Viviana Pilar Varela Vargas, cursó la siguiente sanción “No pagar premio cumplimiento meta a la trabajadora Juana Valverde, según anexo de contrato de trabajo firmado por las partes con fecha 06/06/2022, clausula primera, comisiones, premio por cumplimiento de meta de venta, según el siguiente detalle: mes de abril 2023 venta total de \$7.596.975 y no se pagó premio cumplimiento meta; mes de mayo 2023, venta total de \$ 4.586.284 y no se pagó premio cumplimiento meta”. La multa se cursó por infringir artículos 54 bis inciso 2° y 55 inciso 1°, en relación con el art. 506 del Código del Trabajo, ascendiendo a la suma de 48 UTM. Con fecha 13 de octubre de 2023 el empleador dedujo reconsideración administrativa en contra de la multa cursada solicitando que fuera dejada sin efecto o rebajada en subsidio. Mediante la Res. N°1303-19591/2023 de 11 de diciembre de 2023 de la Inspección Provincial del Trabajo de Talagante se mantuvo la sanción en su totalidad.

Señala que durante el proceso de fiscalización, se determinó que la empresa había incurrido en diversos incumplimientos, originando la sanción por parte de la fiscalizadora. La empresa solicitó la reconsideración de la multa, argumentando la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYYXXXXBQEE

inexistencia de un error de hecho en su aplicación y presentando documentación en apoyo a su solicitud. La Inspección Provincial del Trabajo de Talagante revisó los antecedentes y concluyó que no existía un error de hecho en la aplicación de la multa, ya que los argumentos de la empresa no desvirtuaban el incumplimiento constatado. Además, la empresa no acreditó la corrección íntegra de la infracción, por lo que no procedió la rebaja subsidiaria.

Se argumenta que la oportunidad legal para solicitar la rebaja de la multa radica en la instancia de reconsideración administrativa, y que el Tribunal no puede otorgar rebajas adicionales si el empleador no demostró acciones correctivas fehacientes relacionadas con las infracciones. Dado que las sanciones cursadas se ajustan a los parámetros legales, el valor de la multa debe mantenerse según lo establecido.

En cuanto a la fundamentación de la resolución recurrida, se destaca que los actos administrativos deben contener una fundamentación suficiente, explicando de manera lógica y razonada los hechos que motivan la decisión y las normas legales que la justifican. La resolución en cuestión contiene todos los antecedentes necesarios para una adecuada comprensión y ejercer el derecho a defensa, por lo que solicita el rechazo de reclamo con costas.

TERCERO: Que en la audiencia preparatoria de fecha 16 de mayo de 2024, se confiere traslado a la reclamante respecto de la excepción de pago incoada por la reclamada. La parte reclamante solicita el rechazo de la excepción debido a que la empresa reclamante se vio en la obligación de pagar la multa reclamada, debido a que, de no hacerlo, no podría suscribir contratos con el Estado, siendo este un motivo de fuerza mayor.

CUARTO: Que, habiendo sido las partes llamadas a conciliación en la audiencia preparatoria de fecha 16 de mayo de 2024, esta no se produce.

QUINTO: Que, en la misma audiencia preparatoria antes mencionada, el Tribunal recibe la causa a prueba y fija como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad de haber incurrido en un error de hecho la Resolución Exenta N°1303-19591/2023 de 11 de diciembre de 2023, aplicada por la reclamada. Hechos y antecedentes que lo justifican. 2.- Efectividad que la acción



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYYXXXXBQEE

interpuesta o el reclamo interpuesto perdió oportunidad por haberse pagado la multa impugnada en este juicio. Hechos y antecedentes.

SEXTO: Que, la parte reclamante, a fin de justificar sus dichos, incorporó la siguiente prueba documental: 1. Reconsideración de multa N°7425/23/47. 2. Resolución de multa de fecha 30 de junio de 2023. 3. Resolución exenta N°1303-19591/2023. 4. Liquidación de sueldo de los meses de abril y mayo de 2023. 5. Acuerdo de metas año 2023. 6. Anexo de contrato comisiones de fecha 06 de junio del año 2022. 7. Planilla Excel ventas y cumplimiento de doña Juana Valverde.

SÉPTIMO: Que la parte reclamante, además, incorporó prueba testimonial consistente en los siguientes testigos:

1. Karina Pizarro Echeverría, RUT 14.194.673-9, Encargada de remuneraciones, domiciliada en La alborada N° 2552, La Capina de Nos, San Bernardo, quien debidamente juramentada declara al siguiente tenor:

P: Buenos días, doña Karina. ¿Dónde trabaja usted y qué función cumple?

R: Analista senior de remuneraciones en la empresa Wurth Chile.

P: ¿Hace cuánto que trabaja ahí?

R: 20 años.

P: ¿Qué sabe con respecto a este juicio y por qué está citada?

R: A nosotros nos fiscalizaron el año pasado por una denuncia, por así decirlo, de doña Juana Valverde, que trabaja ahora en Puerto Montt, donde ella reclamaba del no pago de unos bonos por cumplimiento de meta. La señora Juana Valverde, cabe señalar que nunca alcanzó su meta de ventas en el año 2023 y por eso no se le pagaron estos premios. Pero cuando nos fiscalizaron, la fiscalizadora malinterpretó un párrafo que existe en el anexo de la cartera, y al malentender ese párrafo o ese premio, fue que nos multaron.

P: ¿Usted podría describirnos la estructura de remuneraciones de los trabajadores de Wurth Chile, y de Juana Valverde en particular?



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYYXXXXBQEE

R: Sí, la estructura es bastante simple. Ellos reciben sueldo base, gratificación, comisiones tanto de venta como de cobranza, y premio por cumplimiento de meta, ya sea de venta o de cobranza. Eso desde el punto de vista del vendedor.

P: Y para devengar el cumplimiento de metas, ¿qué meta tenía Juana Valverde en el año 2023?

R: Su meta diaria era de 376 mil pesos. La empresa en diciembre de cada año planifica la proyección para el año siguiente, y estas metas de venta se dividen por los días hábiles que tiene el año, y eso da una meta anual. Se hace con todos los vendedores, y con ellos se firma ese acuerdo de meta para el año siguiente.

P: ¿Qué meta tenía mensual ella?

R: Se multiplica su meta diaria por los días hábiles que tiene el mes. Aproximadamente 7 millones de pesos.

P: Y en el mes de abril, ¿llegó a la meta o no?

R: No, no llegó a la meta.

P: ¿Y durante 2023?

R: No, durante todo el año 2023, de esa cartera no llegó a su meta. Veo que el único mes que llegó a la meta fue cuando tomó vacaciones, que se tomó casi todo el mes de febrero de vacaciones, entonces cuando los trabajadores toman vacaciones, la meta se calcula solamente sobre los días hábiles que registran.

No hay contrapreguntas.

Se pone fin a la declaración de la testigo.

2. Francisca Rosario Peredo Arenas, RUT 17.257.538-2, domiciliada en Martín Ruiz de Gamboa N° 6943, Estación Central, Analista de remuneraciones, quien debidamente juramentada declara al siguiente tenor:

P: Doña Francisca, buenos días. ¿Cuál es su cargo y dónde trabaja?



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYYXXXXBQEE

R: Actualmente trabajo en Wurth Chile, mi cargo es analista de remuneraciones y mi función principal es el ciclo del trabajador y todo lo que compete respecto de las remuneraciones.

P: ¿Usted sabe por qué fue citada a este juicio y de qué se trata?

R: Sí, se trata respecto de una multa mal cursada.

P: ¿Y por qué está mal cursada?

R: Bueno, por lo que yo entiendo de las remuneraciones, ese concepto no debió ser pagado porque la trabajadora no cumplió la meta en dichos meses.

P: (Magistrado pregunta): ¿Qué concepto es?

R: Es el premio de meta.

P: Explique por qué no debió ser pagado.

R: Me cuesta un poco explicar, lo voy a intentar. Todos los vendedores acá tienen una meta de venta y al mismo tiempo tienen que cumplirla. Si el cumplimiento se cumple en un 100%, la persona recibe dicho bono. En este caso, ella no llegó a la meta, por lo tanto no corresponde pagar el bono.

P: ¿Quién es ella?

R: La trabajadora.

P: ¿Cómo se llama?

R: Juana Valverde.

P: (Continúa el abogado): ¿En qué meses estamos hablando del no cumplimiento de la meta?

R: Abril y mayo. Cabe mencionar que los pagos son desfasados.

P: ¿La trabajadora firmó su acuerdo de meta del 2023?



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYYXXXXBQEE

R: Sí. Los acuerdos de meta se firman dentro de diciembre del mes anterior, y allí se pactan los acuerdos.

P: ¿Qué meta tenía la trabajadora?

R: La meta anual era cerca de 90 millones, y eso se divide a su vez en meses. Según los días hábiles de trabajo, se llega a la meta.

No hay contrapreguntas.

Se pone fin a la declaración de la testigo.

OCTAVO: Que la parte reclamada, a fin de justificar sus dichos incorpora la siguiente prueba documental: 1. Carátula de informe de fiscalización e informe de exposición N°1303.2023.352. 2. Resolución De Multa N° 7427/23/47 DE 30.06.2023 de La Inspección Provincial del Trabajo de Talagante. 3. Recurso Administrativo ingresado con fecha 13.10.2023 por Wurth Chile Limitada. 4. Resolución Exenta 1303-19591/2023 DE 11/12/2023 de la Inspección Provincial del Trabajo de Talagante. 5. Documento detalle pago TGR.

NOVENO: Que, ambas partes formularon sus respectivas observaciones a la prueba, lo que consta en audio.

DÉCIMO: Que, para resolver la presente controversia, necesario resulta establecer que una multa es un acto administrativo cuyo objetivo es sancionar determinadas infracciones o contravenciones a las normas laborales, y en cuya virtud se aplica una pena pecuniaria al infractor.

DÉCIMO PRIMERO: Que, previo a ponderar la prueba incorporada en autos así como los argumentos de fondo vertidos por los litigantes del presente pleito; corresponde precisar la normativa aplicable al caso de marras. Así, el Código del ramo establece, en favor del afectado, dos vías de impugnación ante el Juez de Letras del Trabajo, para el caso de haber sido objeto de aplicación de multa administrativa por infracción a la legislación laboral y de seguridad social y sus reglamentos. Por una parte, el artículo 503 del Código del Trabajo, en su inciso tercero, dispone que, será reclamable la multa administrativa ante el Juez de Letras del Trabajo, en el término de quince días, contados desde su notificación. Agrega dicha norma que la reclamación deberá dirigirse



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYYXXXXBQEE

en contra del jefe de la Inspección Provincial o Comunal a la que pertenezca el funcionario que aplicó la sanción. En ese orden de ideas, conviene tener presente que dicho precepto permite que en sede jurisdiccional, se analice la forma y el fondo de la resolución de multa recurrida, incluyendo el análisis de derecho. En ese sentido, la norma citada dispone en lo pertinente, que las sanciones por infracciones a la legislación laboral y de seguridad social y a sus reglamentos, se aplicarán administrativamente por los respectivos inspectores del trabajo o por los funcionarios que se determinen en el reglamento correspondiente. Dichos funcionarios actuarán como ministros de fe. En todos los trámites a que dé lugar la aplicación de sanciones, regirá la norma del artículo 4° del Código del Trabajo.

Por su parte el inciso segundo del artículo 512 del mismo cuerpo legal, establece la facultad de comparecer ante el Juez de Letras del Trabajo a fin de reclamar, esta vez, de la resolución emanada del Director del Trabajo, que reconsideró la multa impuesta, para el caso que el infraccionado hubiese procedido de conformidad al artículo 511 del ya citado Código del Trabajo. En esta segunda hipótesis, sólo le será lícito al Juez que conoce del reclamo, pronunciarse cuando la mencionada reconsideración del Director del Trabajo, ha sido dictada con manifiesto error de hecho al aplicar la sanción y para el caso que se acredite fehacientemente haber dado integro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción. Así las cosas y atendido el mérito de lo señalado por el actor, como se desarrolló en el considerando primero de esta sentencia, el reclamo deducido por dicha parte se ajusta a la segunda vía de reclamo, precedentemente descrita, circunscribiendo las facultades jurisdiccionales de este sentenciador, en el caso sub lite, a la hipótesis descrita del inciso 2° del artículo 512 del Código del Trabajo.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, como previamente se ha señalado, el reclamo de autos, ha sido interpuesto en contra de la resolución N° 1303-19591/2023 de fecha 11 de diciembre del 2023 notificada con fecha el 18 de diciembre de 2023, que mantiene la multa administrativa resolución N°7425/23/47, de la Inspección Provincial del Trabajo Talagante. En dicha acción, la pretensión última del actor, consistente en dejar sin efecto las multas impuestas o bien, en subsidio de ello, la reducción prudencial de las mismas.

DÉCIMO TERCERO: Que la copia de la Resolución de Multa N° 7425/23/47 emitida por la Inspección Provincial del Trabajo de Talagante con fecha 30



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYYXXXXBQEE

de junio de 2023 da cuenta de que con fecha 23 de junio de 2023 en curso de fiscalización efectuada por la fiscalizadora Sra. Priscila Viviana Pilar Varela Vargas al empleador Wurth Chile Limitada en su domicilio en Coronel Santiago Bueras 1345, comuna de Padre Hurtado, se constató lo siguiente: “No pagar premio cumplimiento meta a al trabajadora Juana Valverde, según anexo de contrato de trabajo firmado por las partes con fecha 06/06/2022, cláusula primera, comisiones, premio por cumplimiento de meta de venta, según el siguiente detalle: mes de abril 2023 venta total de \$7.596.975 y no se pagó premio cumplimiento de meta; mes de mayo 2023, venta total de \$4.586.284 y no se pagó premio cumplimiento de meta”, por lo cual impuso una multa de 48,00 UTM, por haberse contravenido los artículos 54bis inciso 2° y 55 inciso 1°, en relación con el artículo 506 del Código del Trabajo.

DÉCIMO CUARTO: Que de la copia de la Resolución de solicitud de reconsideración de multa administrativa N° 1303-19591/2023 de fecha 11 de diciembre de 2023 emitida por doña María Teresa Valenzuela Fuica, Inspectora Jefa de la Inspección Provincial del Trabajo de Talagante actuando por orden del Director de la misma resolvió desestimar la solicitud de reconsideración administrativa de multa presentada por la actora y mantener la sanción impuesta, invocando como fundamento que los argumentos de la empresa no desvirtúan el hecho infraccional constatado por la fiscalizadora actuante, no existiendo error de hecho en términos de lo señalado en el artículo 511 del Código del Trabajo.

DÉCIMO QUINTO: Que el Certificado de Movimiento emitido por la Tesorería General de la República acredita que con fecha 06 de marzo de 2024 la demandante pagó en arcas fiscales la suma de 48 UTM, por concepto de la multa impuesta a la reclamante, ya que se identifica como Folio de la transacción el N°7425230471 el que es coincidente con el número de la Resolución de Multa descrita en los considerandos precedentes.

DÉCIMO SEXTO: Que habiendo la empresa fiscalizada y sancionada procedido a pagar la multa impuesta, el tribunal coincide con el planteamiento efectuada por la reclamada, en el sentido de que la presente causa carece de objeto, ya que la empresa ha cumplido con la sanción que impugna, por lo que la actora no debió haber perseverado con la acción y conforme al principio procesal de buena fe y celeridad procesal debió desistirse de la acción deducida.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYYYXXXBQEE

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en lo relativo a la excepción de pago opuesta por la reclamada, ella deberá ser acogida teniendo en consideración dos órdenes de criterios. En primer lugar porque el pago de la sanción equivale a un cumplimiento voluntario de la misma, lo que es manifestación expresa de la aceptación tanto de los fundamentos de hecho como de la normativa aplicable al caso. De este modo se produce el agotamiento de la actividad sancionatoria administrativa de parte del órgano estatal sin que sea posible una ulterior tramitación si no solamente por vía de nulidad del acto, cosa que no se ha invocado en la especie. A mayor abundamiento, en este tipo de procedimientos no existe “el solve et repete”, como condición de seriedad preestablecida para habilitar al sancionado para efectos recursivos o de reclamación, lo que implica que si acepta cumplir la sanción, no puede posteriormente ejercer reclamación o cuestión recursiva, por ser ello una actitud procesalmente contradictoria con lo previamente obrado.

DÉCIMO OCTAVO: Que, establecido lo anterior, esta sentenciadora acogerá la excepción de pago interpuesta por la reclamada en su contestación y por lo tanto se omitirá pronunciamiento respecto del fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1,3, 7, 9, 10, 162, 420, 446 a 462, 485 y siguientes del Código del Trabajo, normas citadas y demás aplicables al caso, se declara:

I.- Que SE ACOGE la excepción de pago opuesta por la reclamada Inspección del Trabajo y en consecuencia SE RECHAZA la demanda en todas sus partes, omitiéndose pronunciamiento respecto del fondo del asunto.

II.- Que NO SE CONDENA en costas a la parte demandante estimando que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT I-2-2024
RUC 23- 4-0538508-2

Dictada por don GERARDO MENA EDWARDS, Juez Titular del 2do Juzgado de Letras de Talagante.

En Talagante a trece de junio de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYYXXXXBQEE

